



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 41

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2013-00038	ALIMENTOS	SOCORO DIOMELINA CORDOBA MUÑOZ	OSWALDO ERAZO MENESES	AUTO NIEGA SOLICITUD	27 DE JULIO DE 2021
2016-00039	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICTOR HERNANDO FAJARDO Y OTRO	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	27 DE JULIO DE 2021
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO ARTURO GALVES MORA	MARINO CORDOBA LASSO	AUTO REQUIERE A PERITO	27 DE JULIO DE 2021
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS	AUTO ORDENA OFICIAR POR ULTIMA VEZ	27 DE JULIO DE 2021
2021-00107	ALIMENTOS	NANCY BIVIANA ENRIQUEZ HIDROBO	GIRALDO MARINO RODRIGUEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	27 DE JULIO DE 2021
2021-00124	ALIMENTOS	YURY BOLAÑOS NARVAEZ	JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA	AUTO INADMITE DEMANDA	27 DE JULIO DE 2021
2021-00125	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA LEANDRA RODRIGUEZ Y OTRO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	27 DE JULIO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

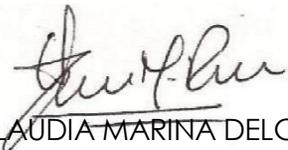
CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL. San Lorenzo, veintisiete (27) de julio de 2021. En la fecha de la solicitud allegada por la señora KAREN LILIANA ERAZO CÓRDOBA, quien manifiesta que el señor OSWALDO ERAZO ha incumplido con el pago de las cuotas alimentarias, pese a haberse llegado a una conciliación ante la Fiscalía. Sírvase proveer.


CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0593
Referencia: Proceso de Alimentos No. 2013-00038
Demandante: SOCORRO DIOMELINA CORDOBA MUÑOZ
Demandado: OSWALDO ERAZO MENESES

San Lorenzo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se establece que, mediante solicitud de 07 de octubre de 2020, la señora Socorro Diomelina Córdoba, informa que el señor OSWALDO ERAZO ha incumplido con la cuota alimentaria a favor de sus hijos, impuesta por este despacho mediante sentencia de 1 de agosto de 2013, dentro del proceso de alimentos N° 2013-00038.

En tal sentido, este despacho, mediante auto de 14 de octubre de 2020, dispuso:

“REQUIÉRASE al señor OSWALDO ERAZO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.336.968 expedida en San Lorenzo -Nariño, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de esta decisión se ponga al día en el pago de las cuotas alimentarias atrasadas en favor de sus hijos Karen Daniela y Oscar Manuel Erazo Córdoba, impuestas mediante sentencia de 1 de agosto de 2013, dentro del proceso de alimentos N° 2013-00038, previniéndole que en caso de no allanarse al cumplimiento, este despacho dará aviso a las autoridades de migración y será reportado a las Centrales de riesgo, tal como lo establece el artículo 129 inciso 6° de la ley 1098 de 2006. Igualmente adviértase que el pago de la cuota alimentaria deberá hacerlo mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que maneja este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal San Lorenzo, conforme se consigna en dicho fallo”.

El día 16 de marzo de 2021 el señor OSWALDO ERAZO MENESES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.336.968 expedida en San Lorenzo (N), presenta contestación al requerimiento enviado por este despacho. El requerido manifiesta



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

que ha solicitado disminución de cuota alimentaria ante esta judicatura, puesto que ha tenido problemas de salud y no cuenta con trabajo estable y que sus hijos ya son mayores de edad y no se encuentran estudiando. Así mismo solicita que se le aclare cuáles son las cuotas que se encuentra adeudando.

Así las cosas, mediante auto de 8 de abril de 2021, el despacho procedió a informar que hasta el momento, el valor de la deuda por cuotas alimentarias asciende a la suma de \$10.681.527 con corte a marzo de 2021.

De la misma manera, el despacho aclaró que no se ha radicado proceso de revisión de cuota alimentaria alguno que haya adelantado el señor OSWALDO ERAZO, como él lo afirma; y se ordenó al señor OSWALDO ERAZO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.336.968 expedida en San Lorenzo -Nariño, que se ponga al día en el pago de las cuotas alimentarias atrasadas en favor de sus hijos Karen Daniela y Oscar Manuel Erazo Córdoba, impuestas mediante sentencia de 1 de agosto de 2013, dentro del proceso de alimentos N° 2013-00038, anexando con dicho auto la constancia de mesadas atrasadas.

Luego, mediante memorial allegado el día 26 de abril de 2021 el señor OSWALDO ERAZO MENESES presenta recurso de reposición, el cual se rechazó, por extemporáneo, mediante auto de 14 de mayo de 2021.

Ahora bien, con fecha 7 de julio de 2021, la señora KAREN DANIELA ERAZO CORDOBA allega memorial mediante el cual expresa que el señor OSWALDO ERAZO ha incumplido con la cuota alimentaria fijada por varios años y que se realizó una conciliación ante fiscalía, la cual él siguió incumpliendo, y solicita al despacho tomar las medidas correspondientes.

Así las cosas, habida cuenta de que la solicitante anexa una copia incompleta de la conciliación realizada, este despacho avizora que no puede adelantar acción alguna frente al incumplimiento de dicho acuerdo llevado a cabo ante la Fiscalía General de la Nación, puesto que se observa que la misma se tramitó dentro de una causa penal por el delito de Inasistencia Alimentaria, frente al cual esta judicatura no es competente para resolver sobre la continuación de la acción penal o, todo lo cual deberá ponerse en conocimiento de Fiscalía ante la cual se adelantó el trámite conciliatorio, por lo que su solicitud no será acogida.

Por otro lado, atendiendo que los beneficiarios de la cuota alimentaria actualmente son mayores de edad y no se encuentran comprometidos los derechos de menores de edad, el despacho se abstendrá de aviso a las autoridades de migración y Centrales de riesgo, tal como lo establece el artículo 129 inciso 6° de la ley 1098 de 2006.

Adicionalmente, se informa a la peticionaria que en caso de existir mora en el pago de cuotas alimentarias puede reclamarlas a través de un proceso ejecutivo de alimentos, para lo cual se enviará la constancia de mesadas atrasadas para que acuda a cualquiera de las siguientes entidades, a fin de que le brinden la correspondiente asesoría y asistencia legal que amerita el caso; 1) Personería Municipal de San Lorenzo (N), 2) Comisaría de Familia de San Lorenzo (N), 3) Defensoría del Pueblo Regional Nariño, 4) Consultorios Jurídicos de cualquiera de las universidades existentes en la ciudad de Pasto (N).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Lorenzo-Nariño,

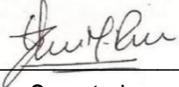
RESUELVE:

NEGAR la solicitud realizada por la señora KAREN DANIELA ERAZO CORDOBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría remítase copia de esta decisión y de la certificación de mesadas atrasadas a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2016-00039, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0594
Radicación: 526874089001 **2016-00039**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA Y OTROS

San Lorenzo-Nariño, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

La Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 725048740146968, 725048740144618, 725048740141428, y 4481860000224383, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado, así como de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria constituida, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, además, solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas entro del proceso y renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Así las cosas, por ser procedente, se accederá a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3º ibídem, los documentos contentivos de la obligación (pagaré No. 048746100006669, No. 048746100006668, No. 048746100006676 y No. 4481860000224383), solo podrán desglosarse a petición de los señores VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, BELISARIO FAJARDO MOLINA y OLGA LINA LASSO LASSO, a quienes se entregará con constancia de la cancelación.

Por ser procedente se ordenará el desglose de las escrituras públicas No. 2305 de 29 de agosto de 2005 y 359 de 3 de marzo de 2008 otorgadas en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (N), a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 116, numeral 1, literal b del C.G. del P.

Por otro lado, se establece que, mediante auto de 28 de marzo de 2016, se decretó el embargo y posterior secuestro de los predios "Alejandría" identificado con M.I. No. 248-0000445 de la ORIP La Unión, y "San Francisco", identificado con M.I. No. 248-0021105 de la ORIP La Unión; por lo que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar para lo cual se oficiará a la entidad competente; igualmente, en cumplimiento a la comisión impartida por este despacho, los anteriores bienes fueron secuestrados por el Inspector de Policía de esta municipalidad en diligencia de 03 de diciembre de 2020, en donde funge como secuestre el señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, identificado con C.C. No. 1085264462; celular: 3014867833; e-mail: juanchoaguirre_1963@hotmail.com

Finalmente, conforme a la constancia secretarial de 1 de octubre de 2020 que obra en el expediente, existe un embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2020-00093 que cursa en este despacho judicial, Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, en el cual se profirió auto de 24 de septiembre de 2020 que resolvió "*Decretar el embargo de remanente del producto de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2016-00039 (...)*".

Así mismo, conforme a constancia secretarial de 24 de octubre de 2016 que obra en el expediente, existe un embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2015-00147, Demandante: DEYANIRA LASSO, Demandado: OLGA LINA LASSO, no obstante, al realizar la verificación de dicho proceso se tiene que el mismo terminó por desistimiento tácito mediante auto de 8 de octubre de 2020, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, lo procedente en este caso será dar por terminado el presente proceso por pago total de obligación, con la precisión que el predio rural denominado "ALEJANDRIA", de propiedad de los señores VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA y BELISARIO FAJARDO MOLINA, ubicado en la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño) se considerará embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00093 que cursa en este despacho judicial, para lo cual se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro al referido proceso para que surtan los efectos, legales, conforme lo dispone el artículo 466, inciso 5 del C.G del P.; igualmente, conforme lo ordena la misma norma, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), comunicándole que la medida cautelar de embargo ya no surte efectos legales dentro del proceso hipotecario No. 2016-00039, pero continuará vigente en el proceso ejecutivo singular 2020-00093, pero únicamente respecto del 50% que le corresponde al demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA identificado con C.C. No. 98.195.858.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Finalmente, respecto del bien "San Francisco", identificado con M.I. No. 248-0021105 de la ORIP La Unión (N), de propiedad de la señora OLGA LINA LASSO se dispondrá la cancelación de del embargo y secuestro, toda vez que ella no figura como demandada en el proceso ejecutivo singular No. 2020-00093, y el proceso ejecutivo singular No. 2015-00147 no está vigente, con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía radicado bajo el número 2016-00039, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA identificado con C.C. No. 98.195.858, BELISARIO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.666 y OLGA LINA LASSO LASSO, identificada con C.C. No. 27.442.958, por pago total de la obligación, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los pagarés No. 048746100006669, No. 048746100006668, No. 048746100006676 y No. 4481860000224383, únicamente a petición de los demandados, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de las escrituras públicas No. 2305 de 29 de agosto de 2005 y 359 de 3 de marzo de 2008 otorgadas en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto (N), a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con el fin de que se surta el trámite de cancelación de hipoteca conforme lo ordena la ley.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto, mediante auto interlocutorio de 28 de marzo de 2016, respecto del bien inmueble denominado "SAN FRANCISCO", identificado con M.I. No. 248-0021105 de la ORIP La Unión (N), de propiedad de la señora OLGA LINA LASSO, identificada con C.C. No. 27.442.958, por las razones anteriormente expuestas.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (Nariño) para lo pertinente.

OFÍCIESE al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, identificado con C.C. No. 1.085.264.462 expedida en Pasto (N) (celular: 3014867833; e-mail: juanchoaguirre_1963@hotmail.com) para la entrega del bien inmueble que fue secuestrado el día 03 de diciembre de 2020.

QUINTO. REMITIR Y GLOSAR a órdenes del proceso ejecutivo singular No. 2020-00093 (Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.766 Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.) que cursa en este despacho judicial, copia de las diligencias de embargo y secuestro respecto del predio rural denominado "ALEJANDRIA", ubicado en la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño) para que en el referido proceso surtan los efectos legales, conforme lo dispone el artículo 466, inciso 5 del C.G del P., precisando que



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

los efectos únicamente recaen sobre la cuota parte equivalente al 50% de la propiedad que le corresponde al demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA identificado con C.C. No. 98.195.858.

SEXTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), comunicándole que la medida cautelar de embargo respecto del predio rural denominado "ALEJANDRIA", ubicado en la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño) ya no surte efectos legales dentro del proceso hipotecario No. 2016-00039, pero continuará vigente en el proceso ejecutivo singular No. 2020-00093 que cursa ante este despacho (Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.766 Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.), precisando que los efectos únicamente recaen sobre la cuota parte equivalente al 50% de la propiedad que le corresponde al demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA identificado con C.C. No. 98.195.858., conforme lo dispone el artículo 466, inciso 5 del C.G del P.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al secuestre JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, identificado con C.C. No. 1.085.264.462 expedida en Pasto (N) (celular: 3014867833; e-mail: juanchoaguirre_1963@hotmail.com) comunicándole que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas respecto del predio rural denominado "ALEJANDRIA", ubicado en la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño) ya no surte efectos legales dentro del proceso hipotecario No. 2016-00039, pero continuarán vigentes en el proceso ejecutivo singular No. 2020-00093 que cursa ante este despacho (Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.766 Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.), precisando que los efectos únicamente recaen sobre la cuota parte equivalente al 50% de la propiedad que le corresponde al demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA identificado con C.C. No. 98.195.858.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicator archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 28 DE JULIO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por el cual allega avalúo de predio embargado y secuestrado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0595
Referencia: Ejecutivo Singular No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO ARTURO GALVES MORA y otro
Demandado: MARINO CÓRDOBA LASSO

San Lorenzo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 14 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, presenta avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

No obstante, se observa que el avalúo adolece de algunas inconsistencias que son necesarias elucidar en esta oportunidad procesal, por lo que se procederá a solicitar que las aclare dentro del término concedido por este despacho, así:

1. Se debe aportar con el avalúo el certificado catastral del predio con el cual se podrá verificar el avalúo catastral y demás información de identificación y extensión del predio.
2. Con el informe no se aportan los documentos soporte que sirvieron para la elaboración del dictamen, a saber; 1) Resolución de adjudicación No. 002183 de 14 de diciembre de 1993 proferida por el INCORA, y 2) Certificado de libertad y tradición del predio con M.I. No. 248-14352 .

En mérito de lo expuesto, se procederá a requerir al señor perito para que aclare sobre los puntos antes señalados, vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

REQUERIR al perito JAIME GILBERTO GUERRERO VILLOTA, para que aclare los puntos señalados en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre el traslado del avalúo del inmueble. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
 _____ Secretaria



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 27 de julio de 2021. Doy cuenta de que dentro del presente asunto, algunas entidades no han proferido contestación a lo ordenado mediante auto de 14 de mayo de los corrientes. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No:	0596
Radicación:	526874089001 2021-00069
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado:	FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS

San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante auto de 14 de mayo de los corrientes, este despacho dispuso admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por el señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, a través de apoderada judicial respecto de los predios "BELLAVISTA", "ZARZAL" y "LOTE URBANO"; demanda interpuesta en contra de FLORICELDA ZEA DE CASTILLO COMO HEREDERA DETERMINADA DE LA CAUSANTE LEONILA CABRERA DE MENESES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES SALOMON MENESES MORENO Y LEONILA CABRERA DE MENESES Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Así mismo, en dicho auto se resolvió:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No.248-2875, No. 248-6346 y 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión Nariño. Oficiese.

(...)

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: 1) la Superintendencia de Notariado y Registro, 2) La Agencia Nacional de Tierras, 3) La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, 4) El Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Lo ordenado se cumplió mediante oficio No. 264 de 25 de mayo de 2021. Adicionalmente, se allega respuestas de las siguientes entidades: La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo anterior las respuestas con sus anexos se glosarán al expediente para lo fines pertinentes.

Por otro lado, se verifica que, mediante oficio No. 321 de 24 de junio de 2021 se ofició nuevamente a la Superintendencia de Notariado y registro y a la ORIP de la Unión, para lo de su competencia, sin haber obtenido respuesta alguna.



Así las cosas, lo procedente en este caso será **OFICIAR POR ULTIMA VEZ** a las siguientes entidades:

1. Agencia Nacional de Tierras (ANT)
2. Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente las respuestas allegadas por La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y El Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDO: OFÍCIESE POR ULTIMA VEZ a:

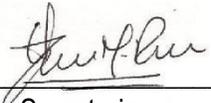
1. Agencia Nacional de Tierras (ANT)
2. Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N).

Con el oficio adjuntar la corrección de la demanda, todos los anexos de la demanda; y los oficios No. 264 de 25 de mayo de 2021 y No. 321 de 24 de junio de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las entidades que la información solicitada se requiere de manera **URGENTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda de incremento de cuota alimentaria interpuesta por el COMISARIO DE FAMILIA de este municipio, Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO en favor de la menor de edad ANYELA TATIANA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, sin que los interesados se hayan pronunciado. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0597
Radicación:	526874089001 2021-00107
Proceso:	ALIMENTOS-Incremento de cuota alimentaria
Demandante:	NANCY BIVIANA ENRIQUEZ HIDROBO
Demandado:	GIRALDO MARINO RODRIGUEZ VALDEZ
Decisión:	Rechaza demanda

La señora NANCY BIVIANA ENRIQUEZ HIDROBO identificada con C.C. No. 1.086.920.245 de San Lorenzo (N) en representación de su hija menor ANYELA TATIANA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, identificada con T.I. No. 1.086.921.356 expedida en San Lorenzo (N); representadas judicialmente por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N), identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (A) y T.P. No. 113.154 del C.S. de la J, interpuso demanda de incremento de cuota alimentaria en contra de GIRALDO MARINO RODRIGUEZ VALDEZ.

Mediante Auto calendado a 09 de julio de 2021, el despacho inadmitió la solicitud concediéndole a las partes solicitantes el término perentorio de cinco (5) días para que subsanen los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la solicitud en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

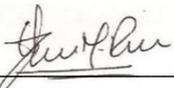
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por la señora NANCY BIVIANA ENRIQUEZ HIDROBO identificada con C.C. No. 1.086.920.245 de San Lorenzo (N) en representación de su hija menor ANYELA TATIANA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, identificada con T.I. No. 1.086.921.356 expedida en San Lorenzo (N); representadas judicialmente por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N), identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (A) y T.P. No. 113.154 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora YURY BOLAÑOS NARVAEZ en representación de su hija ISABELLA CASAS BOLAÑOS, mediante apoderada judicial, la Dra. GUADALUPE MORALES LOPEZ, en contra de JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA. Consta de Cuaderno principal (32 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	0598
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00124
Demandante:	YURY BOLAÑOS NARVAEZ
Demandado:	JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, interpuesta por la Doctora LEANDRA GUADALUPE MORALES LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.085.259.267 expedida en Pasto y T.P. No. 292.808 del C.S. de la J., según poder conferido por la señora YURY BOLAÑOS NARVAEZ, identificada con C.C. No. 1.004.593.644 expedida en San Lorenzo (N), en representación de su hija menor ISABELLA CASAS BOLAÑOS, identificada con NUIP No. 1.086.926.124, en contra de JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA, identificado con C.C. No. 1.095.485.298 expedida en Florián - Santander; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la ley 1098 de 2006.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Requisitos Formales de la demanda. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados (Artículo 82 Numeral 5).**

En el hecho sexto de la demanda se señala que el demandado adeuda por concepto de mudas de ropa desde el año 2017 hasta la presentación de la demanda, la suma de **\$2.692.318**.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

En el hecho décimo del escrito demandatorio, se refiere que el señor Jeffer Casas Sanabria, a la fecha adeuda por cuotas alimentarias atrasadas, incrementos de cuotas y vestuario no entregado a su hija Isabella Casas Bolaños la suma de **\$13.269.414**.

Luego, en el hecho décimo primero vuelve a mencionar que el demandado adeuda por cuotas alimentarias atrasadas, y vestuario no entregado a su hija Isabella Casas Bolaños la suma de **\$15.961.732**

Lo anterior deberá determinarse con precisión, dado que los hechos son la base de las pretensiones de la demanda y deberán guardar coherencia entre ellos.

- **Requisitos Formales de la demanda. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (Artículo 82 Numeral 4).**

En el acápite de pretensiones del escrito demandatorio se establece como primera pretensión el valor de **\$12.266.607** por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de septiembre de 2017 hasta la fecha, sin embargo, este valor no guarda coherencia con los valores que se informan en el hecho décimo del escrito demandatorio, en el cual se afirma que el señor Jeffer Casas Sanabria, a la fecha adeuda por cuotas alimentarias atrasadas, incrementos de cuotas y vestuario no entregado, la suma de **\$13.269.414**, máxime cuando la demandante aduce que el demandado ha realizado un abono de \$2.500.000.

Adicionalmente, en la pretensión número 4 la demandante solicita el pago de intereses moratorios respecto del capital adeudado por concepto de vestuario, calculados a la tasa máxima legal dada por la Superintendencia Financiera, desde diciembre del 2017, junio y diciembre de 2018, junio y diciembre de 2019, junio y diciembre de 2020 y junio de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación; para lo cual deberá precisar cada una de las sumas de dinero, por concepto de capital, a las cuales deberá aplicarse la tasa de interés moratoria.

Finalmente, en las pretensiones 5 y 6, la demandante solicita el pago de intereses corrientes (de plazo), sin embargo, en la parte fáctica de la demanda no se informa que se hayan pactado intereses de esta naturaleza, motivo por el cual deberá precisarse esta circunstancia, máxime cuando esta clase de intereses son de naturaleza convencional, tal como lo señala el artículo 2232 del Código Civil Colombiano, el cual enseña: *“Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual.”*

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 8 Decreto legislativo 806 de 2020**

Consigna el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subraya el despacho).

Así las cosas, en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio se consigna bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado por lo



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

tanto será notificado en su lugar de trabajo perteneciente a la Fuerza de Despliegue Rápido FUDRA 1, y al BADRA 1, indicando unos correos electrónicos : eduardo.calderon@busonejercito.mil.co, y yeison.silva@busonejercito.mil.co; pertenecientes a las oficinas de personal del ejército de las Unidades a las cuales pertenece el demandado; sin embargo, con dicha información no se allegan las constancias de cómo se obtuvieron dichas direcciones y evidencias de que efectivamente el demandado recibe notificaciones en los mencionados correos electrónicos.

Así las cosas, deberá precisar si efectivamente desconoce el domicilio o lugar de trabajo o si los correos electrónicos son los que utiliza el demandado, para lo cual deberá cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020, en particular allegando las evidencias de las comunicaciones remitidas al demandado.

- **Requisitos Formales de la demanda. Poder en forma (Artículo 84).**

Deberá corregirse este aspecto, toda vez que en el poder allegado se expresa que el nombre de la poderdante es "YURI BOLAÑOS NARVAEZ", siendo que la copia de la cédula de ciudadanía de la madre de la menor ISABELLA CASAS BOLAÑOS, informa que el nombre de aquella es "YURY BOLAÑOS NARVAEZ", en consecuencia, este despacho no reconocerá personería hasta tanto no se subsane esta falencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por la señora YURI BOLAÑOS NARVAEZ, identificada con C.C. No. 1.004.593.644 expedida en San Lorenzo (N), en representación de su hija menor ISABELLA CASAS BOLAÑOS, identificada con NUIP No. 1.086.926.124, en contra de JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA, identificado con C.C. No. 1.095.485.298 expedida en Florián – Santander, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

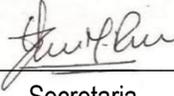
La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>